



SEGUNDO: El demandante pretende que se declare su filiación materna debido a que, en la oportunidad de la inscripción de su nacimiento, no fue reconocido por su, actualmente, fallecida progenitora. -----

TERCERO: La partida de nacimiento rectificadora del demandante (fojas 2) acredita que nació el 18 de marzo de 1957; la inscripción de su nacimiento fue realizada el 25 de octubre de 1957, ante el Registro Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana; fue declarado y reconocido por su progenitor xxxx; el padre declaró como madre a xxxxx; y, su declaración fue corroborada por dos testigos. -----

CUARTO: Ciertamente, la aludida partida de nacimiento no contiene el reconocimiento de la madre, sin embargo, ello responde al contexto cultural y social en el que ocurrió el hecho e inscripción del nacimiento del demandante, regulado, entonces, por el Código Civil de 1936 (en adelante, derogado Código). -

QUINTO: En efecto, el artículo 349 del derogado Código estableció textualmente que “la filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento”. Es decir, la maternidad se determinaba por el hecho biológico del parto, la cual era inscrita ante el Registro Civil con la declaración del nacimiento del hijo y la identidad de la madre, por lo que no resultaba necesario que la madre intervenga en el acto del registro¹. Por ende, la filiación materna se determinaba con la sola inscripción del nacimiento, por lo que, la partida de nacimiento con los datos de la madre (usualmente, corroborada por dos testigos) constituía la prueba de la filiación materna extramatrimonial.

SEXTO: La prueba de la filiación -extramatrimonial- era exigida únicamente en línea paterna; así, el artículo 350 del derogado Código precisaba que “el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación paterna ilegítima”. En cambio, en su artículo 352, se regulaba el reconocimiento materno como un facultad, en el sentido de que el hijo “puede” ser reconocido por la madre. En todo caso, si la partida de nacimiento no identificaba a la madre, a efectos de establecer la filiación materna, el artículo 374 del derogado Código disponía que “la maternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo”.

SÉTIMO: Tal regulación tenía fundamento en el antiguo principio romano “madre siempre cierta”, que aludía a que la maternidad, como hecho natural, era tangible y objetivamente comprobable con el embarazo, el parto y la identidad del hijo. Por lo que, en general, no se presentaban dudas sobre la maternidad que requieran de otra prueba, como el reconocimiento. -----

OCTAVO: La relación materno filial del demandante, declarada por el padre en la oportunidad de su inscripción, nunca fue cuestionada por la propia progenitora ni por el progenitor y hermano sobrevivientes del demandante, por el contrario, en la partida de bautismo del demandante (fojas 4) se reconoce como sus padres a ambos progenitores. La progenitora falleció el 18 de noviembre de 1993, según su

¹ Varsi Rospigliosi, E. 2013. Tratado de derecho de familia. Derecho de la filiación. Gaceta jurídica, p. 146.



partida de defunción (fojas 3), ante lo cual, dada su calidad de hijos y herederos legales en primer orden sucesorio, el demandante y su hermano demandado fueron declarados como sus herederos legales, tal como se colige de la Partida N° 11896544 del Registro de Sucesión Intestada de Lima (fojas 6 a 7). El reconocimiento de esta relación de parentesco fue ratificada por el progenitor y hermano demandados durante la audiencia de pruebas. Por ende, no existe duda sobre la filiación extramatrimonial materna del demandante, razón por la que, en el caso concreto, la actuación de cualquier otro medio probatorio, como la prueba genética, resulta notoriamente irrelevante. -----

NOVENO: En ese sentido, dado el cambio cultural y, por ende, la adecuación de la regulación jurídica al contexto actual, el artículo 387 del actual Código Civil preceptúa que “el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial”. Es decir, independientemente del contexto anterior, actualmente, la prueba de la filiación extramatrimonial paterna o materna lo constituyen el reconocimiento o en la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. -----

DÉCIMO: En consecuencia, sin perjuicio del derecho sucesorio que fue declarado e inscrito, a fin de garantizar el ejercicio de todos los derechos del demandante, que deriven de su parentesco materno filial, como el derecho a obtener la nacionalidad de su padres, corresponde amparar su pretensión declarándolo expresamente como hijo de doña xxxxx-----

DÉCIMO PRIMERO: Por lo demás, tratándose de un asunto de naturaleza familiar sin controversia y meramente declarativo, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, no cabe condenar al reembolso de costas y costos del proceso. -----

III.FALLO

El Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores, impartiendo justicia de nombre del pueblo peruano, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda, en consecuencia: -----

1. **DECLARAR JUDICIALMENTE LA MATERNIDAD** de doña xxxxx con relación a su hijo demandante xxxxx, concebido con don xxxxx. -----
2. **CÚRSESE** el parte judicial al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a fin de que proceda a la inscripción correspondiente en la partida de nacimiento del demandante, previo pago del arancel judicial por dicho concepto. -----
3. **NOTIFÍQUESE** a las casillas electrónicas de las partes, prescindiéndose de la notificación por cédula física, en virtud de lo autorizado en la audiencia. --